



RECEBIDO
OFICINA DE APOYO

10 MAYO 2018

Doctor

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

E.

S.

D.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
11 MAY 2018
RECEBIDO

REF : Expediente No. : 11001333501820160018200
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE PINZÓN PINEDA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El demandante, en síntesis, pretende lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acta de junta médico laboral No. 034 del 09 de octubre de 2014 y del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM 15-1-679 del 11 de marzo de 2016.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad que representó a efectuar una nueva junta médica de calificación o que se ordene





la elaboración de la junta regional de calificación de invalidez.

3. indemnice al actor y se paguen los daños materiales e inmateriales como consecuencia de la pérdida de la capacidad psicofísica adquirida en el servicio.
4. Que la condena se pague de manera indexada y atendiendo los parámetros del artículo 192 del CPACA..

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

EN RELACION CON LOS HECHOS

De los hechos relatados en la demanda esta entidad tiene como ciertos todos los relacionados con la vinculación del actor y la entidad, los demás se podrían tener por ciertos aquellos que logre probar la parte actora.

RAZONES DE DEFENSA

Para tal efecto y al momento de entra a resolver de fondo sobre las pretensiones se hagan las declaraciones sobre las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD
2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

1.1. DE LA CADUCIDAD

Es muy importante en este momento procesal que nos ocupa, dejar en claro los fundamentos de las pretensiones de la demanda; toda vez que de ellos y ellas debemos partir para el estudio del caso que se debate ante ese honorable Despacho.

Por ello hago énfasis, en que las pretensiones se fundamentan en la solicitud de la declaratoria de nulidad del acto administrativo junta médico laboral No. 034 del 09 de octubre de 2014 y del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM 15-1-679 del 11 de marzo de 2016.

PERO, SI NOS ATENEMOS AL DICHO DE LA MISMA PARTE ACTORA, anteriormente transcrito, HEMOS DE PARTIR DE LA SIGUIENTE CIRCUNSTANCIA DE HECHO Y DE DERECHO: **QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO FUE EXPEDIDO EL 11 DE MARZO DE 2016**, CIRCUNSTANCIA ESTÁ QUE SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE PROBADAS POR LA MISMA PARTE





DEMANDANTE EN SU DEMANDA, MÁXIME QUE ALLEGA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EN DONDE CONSTA LA FECHA DE SU ELABORACIÓN, TAL Y COMO QUEDÓ ANOTADO.

Nótese entonces su señoría, que a simple vista se evidencia que han transcurrido más de un (1) año desde la expedición del acto administrativo propiamente dicho que se demanda; lo cual genera la excepción propuesta: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; independientemente de las resultas de cualquier investigación en cualesquiera de las distintas jurisdicciones.

Por tanto, centrándonos en la excepción propuesta: **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**", es condición sine qua non ATENERNOS A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

(...)

Como podemos observar, el término máximo para acudir a la administración de justicia feneció el 11 de julio de 2016 y la demanda se presentó en los juzgados administrativos el 13 de octubre de 2016, luego nos encontramos frente a una evidente figura de la caducidad del medio de control.

2.1. EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Se formula a manera de excepción la inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones, en el sentido que la misma se presentan pretensiones de nulidad uy restablecimiento del derecho frente a la expedición de actos administrativos y otras de reparación por las lesiones o afecciones sufridas en el servicio, luego son excluyentes y no cumplen los requisitos del artículo 166 del CAPCA.

Es decir en otras palabras no se está demandando el perjuicio causado con la expedición del acto administrativo sino los perjuicios causados previos a la expedición del acto administrativo, que entre otras cosas ya acuden a la figura jurídica de la caducidad.





LA CAUSAL INVOCADA PARA LA NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO

La concreta a que la administración según criterio e interpretación del demandante se concreta en que no se le calificó la totalidad de las afecciones, es decir no se incluyó las patologías que a su sentir debían ser evaluadas, tales como el estrés post traumático, sin embargo, es importante precisar que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Es cierto que a través de la junta médico laboral califico al demandante con una merma de la capacidad psicofísica del 30% y que posteriormente fue revocado por el Tribunal médico de Revisión militar y de Policía a través Del acto administrativo hoy censurado, sin embargo el cuerpo colegiado de galenos del Tribunal actuaron ajustados a la ley, ya que su convocatoria se ajustó a los postulados del decreto 1796 de 2000.

Sobre el particular se tiene que aclarar que para este caso se está hablando de una valoración efectuada por un organismo de calificación como es la junta laboral y del Tribunal Médico que en segunda instancia resuelve las inconformidades presentadas en primera instancia.

Para El acta de junta médica, se requieren las siguientes causales:

“ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL.

Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

En consecuencia, frente a lo anterior se tiene que al ser valorado por los especialistas encontraron en el actor que de acuerdo al artículo 19 del decreto 1796 del 2000, se convocó a junta médica al demandante por la causal ya señalada, por ello, el Acta de junta médica, tiene el carácter de definitiva y cualquier inconformidad sobre la misma debe ser por apelación del actor ante el Tribunal Médico, circunstancia esta que se efectuó por parte del demandante, siendo resuelto por el cuerpo colegiado de galenos del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de





- Policía y en consecuencia el acta médico laboral quedo en firme, tal como lo expreso el Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía el cual sustento:

"INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR."

Fíjese señor juez, que en las diferentes revisiones efectuadas por los galenos tanto de la Dirección de Sanidad de la fuerza Aérea Colombiana, como los del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, concluyen que el actor presenta una patología que se encuentra tipificada en el artículo 77 del decreto 094 de 1989 (ARTÍCULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES), situación en la que siempre ha estado de acuerdo el actor, su inconformidad se da frente a la no calificación de otras patologías que no guardan relación con las causales de convocatoria que inicialmente dieron origen a la revisión.

Sobre el tema se entra a conocer las competencias del Tribunal como lo define la norma siguiente.

"ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

DE LA DISPOSICION QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA POR PARTE DEL DEMANDANTE Y QUE DA ORIGEN A LA DEMANDA.

El demandante considera que existe falsa motivación porque la merma de la capacidad psicofísica no se compadece con la realidad que ostenta el demandante, y que la misma debe indemnizarse por los perjuicios causados, sin embargo es importante precisar que las conclusiones del acta de junta médico laboral No. 034 del 09 de octubre de 2014 y del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM 15-1-679 del 11 de marzo de 2016, obedecen única y exclusivamente a la patología que presentó cuando prestó el servicio obligatorio, es decir a las que





tienen que ver con la columna vertebral y no con patologías psiquiátricas, luego no puede ni la junta médico laboral ni el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía evaluar patologías que no presentaba al momento que nacieron los presupuestos facticos para su convocatoria.

DE LOS PRESUPUESTOS QUE DIERON ORIGEN A LA REALIZACIÓN DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL Y EL TRIBUNAL Y SU NO REVISIÓN DE LAS PATOLOGÍAS PSIQUIÁTRICAS

Como podemos observar su señoría, la convocatoria a la junta médico laboral No. 034 del 09 de octubre de 2014 se dio por que cuando se encontraba prestando el servicio militar y debido al peso que cargaba y las actividades que desempeñaba presentó un cuadro que afecto la columna vertebral, bajo este criterio se efectuó la revisión médica que determino que tenía una merma de la capacidad psicofísica del 30%, frente a lo cual el actor presento inconformidad referente a que su calificación se había dado en el servicio pero no por causa y razón del mismo es decir literal (A) y solicitaba se expidiera en (B), así mismo, presento no conformidad con el grado de afección de los índices de lesión que no es otra cosa que los contemplados como mínimo, medio y alto del artículo 77 del decreto 094 de 1989, y finalmente para que se le dieran los servicios médicos permanentes por su patología, luego el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no podía pronunciarse a cosas diferentes que a las evaluadas en primera instancia por la junta médica y frente a las reclamaciones del actor, que en ningún momento adujo tener antecedentes psiquiátricos, así quedó plasmado en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM 15-1-679 del 11 de marzo de 2016.

DE LA INEXISTENCIA DE LA FALSA MOTIVACIÓN.

La jurisprudencia ha señalado que la falsa motivación se configura cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto.

El hecho de que el acto administrativo censurado haya sido expedido 8 meses después de la práctica de la junta médico laboral, no significa que se configure una motivación falsa, por cuanto como se explicó, en el caso sub examine se tiene que el Ministerio de Defensa Nacional expidió el acto administrativo con todas las garantías constitucionales y legales, es más, reintegro al servicio activo al señor Suboficial hoy demandante. Decisiones estas, que en ningún momento obedecen a una falsa motivación o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

De la misma manera, era improcedente darle alguna clase de merma en la capacidad psicofísica, pues como también lo indicó el dictamen





emitido por el cuerpo colegiado de galenos "el calificado solo presenta una cicatriz en la rodilla izquierda y no presenta alteración funcional".

Es más ese es el motivo por el cual fue nuevamente incorporado al servicio por la jurisdicción administrativa, en otras palabras la administración de justicia le tuteló un derecho que estaba siendo vulnerado al actor, cuando la entidad que representó lo retiró del servicio teniendo todas las condiciones para ejercer la profesión militar.

AUSENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER

La doctrina administrativa determina que para que se configure el denominado "Desvío o Desviación de poder" es menester que la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, no importa en cabeza de quién esté, tenga la intención de tomar una decisión, que se adopta persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla.

Este tipo de fines diferentes han sido igualmente considerados por la doctrina y jurisprudencias administrativas como aquellos que atañen a propósitos económicos, partidistas o ideológicos que en nada se presentan en el caso que hoy se debate.

Determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.

En el caso sub examine se tiene que el Ministerio de Defensa Nacional expedido el acto administrativo con todas las garantías constitucionales y legales, es más señor juez, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía determinó que el señor Tortello era apto para la vida militar y que de acuerdo a sus competencias podía desempeñarse en la actividad militar. Decisiones estas, que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

Sobre el tema el tratadista JAIME VIDAL PERDOMO en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

(...) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.

Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces es





preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto.(...)

Tal y como se ha manifestado claramente al demandante en sede administrativa, su evaluación de la capacidad psicofísica se efectuó de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000.

En el caso bajo análisis no se dan los presupuestos para que se configure la desviación de poder señalada por el demandante, ya que la ésta se configura a través de aquellos elementos directos e indirectos que demuestren el interés particular y malintencionado que motivó al funcionario a expedir el acto administrativo cuestionado.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

"El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que "abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la auto tutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de





presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

En el caso de autos, la demandante no aduce o especifica cual es la razón diferente o ajena al buen servicio público que considera inspiradora del acto acusado.

En el proceso hay ausencia de prueba que nos acredite el motivo ajeno al buen servicio que determinó la expedición del acto y, por ende, no se logra la configuración de la desviación de poder como causal de nulidad, como lo indica la (Sentencia 1998-1136-01 de fecha 05 sep. del 2002. Actor Isabel Apolinar) circunstancia similar se presenta en el caso del actor.

(...)"

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Carrera 54 No 26-25 CAN - Ministerio de Defensa Nacional, adicionalmente autoriza expresamente al despacho judicial para que me notifique las actuaciones procesales al correo electrónico gerany.boyaca@mindefensa.gov.co, sin perjuicio de las notificaciones a la entidad que deben surtirse al correo notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co.

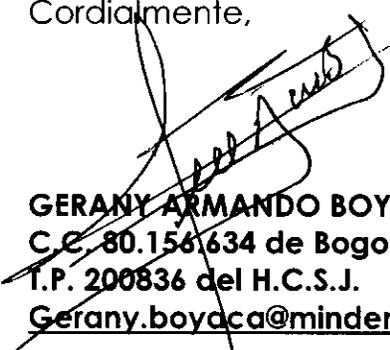
ANEXOS

- Antecedentes administrativos en tres (3) folios

PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

Cordialmente,


GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA
 C.E. 80.156.634 de Bogotá
 I.P. 200836 del H.C.S.J.
Gerany.boyaca@mindenfensa.gov.co

Anexo Poder y certificaciones





oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.

Las referidas técnicas, han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.

El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder).

(...)"

DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA DESVIACIÓN DE PODER

No aporta el demandante prueba de que se hubiese actuado con desviación de poder o falsa motivación por parte del señor Ministro de Defensa Nacional, ya que lo único que se observa es que actuó dentro de sus competencias y conforme a la ley.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"Como es sabido, la carga de la prueba de desvío de poder, por ser un vicio que afecta el acto administrativo que goza en principio de la presunción de legalidad, le corresponde al impugnante y es éste quien tiene que demostrar que la administración ha perseguido un fin diferente a aquel que el derecho le ha asignado, cuestión que no acontece en el sub-lite. (Consejo de Estado NUMERO REGISTRO: 00039042 RADICACION: 14552 FECHA: 97/05/29)"

Igualmente el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, ha manifestado al respecto que:

"De la desviación de poder.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cubija a todo acto administrativo ésta se





Señor (a)
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTÁ D.C.
E S D

PROCESO N° 11001333501620160048200
ACTOR: ANDRES FELIPE PINZON PINEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 80156634 expedida en BOGOTÁ, con Tarjeta Profesional No. 200836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 70 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado

Atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA
C. C. #0156634
T. E. 200836 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

12 2 FEB 2018

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Dado fe de fección en la C.C. No. 94.375.953

de Cali suelta

y manifiesto que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos jurídicos privados.

X

